

Sesion 15.^a ordinaria en 11 de Julio de 1893

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ARLEGUI RODRIGUEZ

SUMARIO

Se aprueba el acta de la sesión anterior.—Cuenta.—A indicación del señor Vial (Ministro de Hacienda) se acuerda preferencia para un proyecto que autoriza la acuñación de un millón de pesos en moneda divisionaria de plata, y puesto en discusión dicho proyecto es aprobado.—El señor Bannen expone que muchos decretos de pago, fundados en la ley de recompensas militares, no han podido hacerse efectivos por hallarse agotados los fondos consultados en el presupuesto con este objeto, y llama sobre el particular la atención del señor Errázuriz (Ministro de Guerra) para que se subsane el mal, presentando el correspondiente proyecto de suplementos.—Contesta el señor Errázuriz (Ministro de Guerra) y se da por terminado el incidente.—A indicación del señor Montt (Ministro del Interior) se acuerda agregar á la tabla el proyecto relativo á refundir en uno solo los servicios de correos y telégrafos.—Continúa y queda terminada la discusión del proyecto sobre licencias de los empleados públicos.—Continúa la discusión del proyecto sobre forma de pago de la contribución de haberes en los capitales acensuados y queda pendiente, levantándose la sesión por falta de número.

DOCUMENTOS

Mensaje de S. E. el Presidente de la República con el que acompaña el proyecto de ley que autoriza por dieciocho meses el cobro de las contribuciones establecidas.

Id. del id. con el cual propone un proyecto, que concede suplementos á los ítem 1 y 2 del presupuesto de instrucción pública.

Oficio de la Comisión de reorganización de los servicios públicos con el que remite un proyecto sobre aumento de los sueldos de los empleados públicos, mientras el tipo del cambio sea inferior á 20 peniques.

Se leyó y fué aprobada el acta siguiente:

«Sesión 14.^a ordinaria en 8 de Julio de 1893.—Presidencia del señor Besa.—Se abrió á las 3 hs. P. M. y asistieron los señores:

Bannen, Pedro
Barros Méndez, Luis
Bunster, J. Onofre
Bunster, Manuel
Campo, Máximo (del)
Concha S., Carlos
Correa Albano, José G.
Cristi, Manuel A.
Díaz B., Joaquín
Edwards, Eduardo
Errázuriz U., Rafael
Gazitúa B., Abraham
González J., Antonio
González E., Alberto

González E., Nicolás
Gutiérrez M., José R.
González Julio, A.
Hevia Riquelme, Anselmo
Irrázaval, Carlos
Lamas, Alvaro
Mac-Clure, Eduardo
Mac-Iver, David
Mac-Iver, Enrique
Mathieu, Beltrán
Matte, Eduardo
Matte Pérez, Ricardo
Montt, Alberto
Montt, Enrique

Ochagavía, Silvestre
Ossa, Macario
Ortúzar, Daniel
Paredes, Bernardo
Pleiteado, Francisco de P.
Reyes, Nolasco
Richard F., Enrique
Risopatrón, Carlos V.
Robinet, Carlos T.
Romero H., Tomás
Rozas, Ramón Ricardo
Santelices, Ramón E.
Silva Vergara, José Antonio

Silva Wittaker, A.
Subercaseaux, Antonio
Tocornal, Juan E.
Trumbull, Ricardo L.
Undurraga V., Francisco
Urrutia Rozas, Carlos
y los señores Ministros del Interior, de Relaciones Exteriores, Culto y Colonización, de Justicia é Instrucción Pública, de Guerra y Marina, de Hacienda y el Secretario.

Se leyó y fué aprobada el acta de la sesión anterior:

Se dió cuenta:

1.º De un mensaje del Presidente de la República con que salva un error del que envió sobre modificaciones al proyecto sobre Instrucción Primaria.

Se mandó agregar á sus antecedentes.

2.º De un oficio del Honorable Senado en que comunica que queda impuesto de la elección de Mesa de esta Cámara.

Se mandó al archivo.

3.º De un oficio de la Comisión de reorganización de los servicios públicos con que acompaña dos proyectos: uno sobre organización de una Junta Fiscal para la conservación y defensa de los bienes nacionales; y el otro trata de algunas disposiciones concernientes al juzgamiento de las causas de comisos y de los medios para hacer más eficaces las medidas de vigilancia y persecución contra los contrabandos.

Quedaron en tabla dichos proyectos.

4.º De cuatro informes de la Comisión de Guerra y Marina recaídos en las solicitudes de

- a) Doña Dolores Arteaga
- b) Doña Eulalia Ruiz de Salcedo
- c) Doña Carmela Ruiz de Lorca, y
- d) Don Wenceslao Vega.

Se mandaron á la Comisión Revisora.

5.º De una moción de los señores Diputados Mathieu y Pleiteado á favor del ingeniero don Teodoro Schmidt.

Se mandó á la Comisión de Gobierno.

6.º De una moción de los señores Diputados Gazitúa y Matte don Ricardo sobre declaración de franquicia de los puertos de Chiloé.

Se mandó á la Comisión de Hacienda.

7.º De una presentación de varios señores Dipu-

tados para que se acuerde manifestar á S. E. el Presidente de la República, el agrado con que la Cámara vería que se ascendiera á varios jefes de Marina.

Se mandó á la Comisión de Guerra y Marina.

Antes de la orden del día el señor Mathieu pidió algunas explicaciones sobre la correspondencia cambiada entre los señores Egan, ex-Ministro Plenipotenciario de Estados Unidos en Chile, y Errázuriz don Isidoro, ex-Ministro de Relaciones Exteriores de Chile.

Usó de la palabra el señor Blanco (Ministro de Relaciones Exteriores) y se dió por terminado el incidente.

El señor Ossa pidió á la Comisión de Gobierno el pronto despacho de algunas concesiones de ferrocarriles que están pendientes. Contestó el señor González don Juan Antonio que la Comisión atendería la petición del señor Diputado, y se dió por terminado el incidente.

Dentro de la orden del día se procedió á dirimir el empate recaído en la indicación del señor Risopatrón, modificada por el señor Matte don Eduardo, para modificar el inciso 1.º del artículo 2.º del proyecto sobre reforma de la ley de licencia de los empleados públicos.

La indicación fué aprobada por 26 votos contra 20.

Votaron por la afirmativa los señores Bannen, Bunster don J. Onofre, Concha, Cristi Gazitúa, González don Juan A., González Julio, Mac-Clure, Mac-Iver don David, Mac-Iver don Enrique, Mathieu, Matte don Eduardo, Matte Pérez don Ricardo, Montt don Alberto, Montt don Enrique, Ossa, Paredes, Pleiteado, Reyes, Risopatrón, Robinet, Rozas, Silva Wittaker, Subercaseaux, Trumbull y Urrutia Rozas don Carlos.

Votaron por la negativa los señores Barros Méndez, Besa, Blanco (Ministro de Relaciones Exteriores), Del Campo, Correa A., Díaz Besoain, Edwards don Eduardo, González E. don Alberto, González E. don Nicolás, Gutiérrez, Irarrázaval, Montt, (Ministro del Interior), Ochagavía, Ortázar, Richard, Rodríguez Rozas (Ministro de Justicia é Instrucción Pública), Romero, Santelices, Silva Vergara y Undurraga V.

El segundo inciso del artículo fué aprobado por asentimiento tácito y sin debate.

Puesto en segunda discusión el artículo 3.º de dicho proyecto, usó de la palabra el señor Pleiteado, y puesto en votación fué aprobado por 21 votos contra 18, habiéndose abstenido de votar dos señores Diputados.

Se puso en segunda discusión el artículo 6.º, que dice:

«Art. 6.º Las licencias deben, en todo caso, solicitarse por conducto y con informe del jefe respectivo, acompañando el correspondiente certificado del médico cuando la solicitud tenga por objeto atender al restablecimiento de su salud. Las licencias de los jueces letrados se solicitarán por conducto y con informe del presidente de la corte respectiva.»

Usaron de la palabra los señores Díaz Besoain, Mac-Clure, Besa, Richard, Silva Wittaker, Robinet, Risopatrón y Bannen.

El señor Díaz B. presentó como sustitución el siguiente artículo:

«Las licencias deben, en todo caso, solicitarse por conducto y con informe del jefe respectivo, acompañando el correspondiente certificado de un médico nombrado por éste cuando la solicitud tenga por objeto atender al restablecimiento de la salud. Las licencias á los jueces letrados se solicitarán por conducto de la respectiva corte, con informe de ésta y del correspondiente médico de ciudad.»

El señor Richard hizo indicación para invertir el orden de la primera parte y pidió se suprimiera la segunda parte del artículo.

A indicación del señor Mac-Clure, apoyada por el señor Bannen, este artículo quedó para tercera discusión.

Se puso en discusión el artículo propuesto para después del 7.º por el señor Robinet, que dice:

«Los empleados que en un año hubieren faltado á sus oficinas durante quince días continuados, sin causa bien justificada, no tendrán derecho á gozar de la licencia á que se refiere el artículo 5.º»

Usaron de la palabra los señores González Errázuriz don Alberto y Richard.

Como se manifestara que esta idea podía consultarse en el artículo 9.º, se aplazó la discusión del artículo propuesto y se puso en segunda discusión el 8.º, que dice:

«Para los efectos de la jubilación, no se computará el tiempo durante el cual el empleado haya usado de licencia.»

Hicieron uso de la palabra los señores Díaz Besoain, Mac-Clure y Montt (Ministro del Interior).

El señor Díaz Besoain pidió la agregación del siguiente inciso:

«Con este objeto se abrirá y llevará un registro de licencias en cada uno de los Ministerios, y otro general en el Tribunal de Cuentas.»

Habiendo llegado la hora se suspendió la sesión.

A segunda hora la Sala se constituyó en sesión privada para ocuparse en asuntos particulares, y el resultado fué el siguiente:

I. Puesto en discusión el proyecto acordado por el Senado que concede á don José Anacleto Toro el derecho de jubilarse, la Sala declaró por 19 votos contra 8 que éste no había comprometido la gratitud nacional, y por 16 votos contra 12 se aprobó dicho proyecto en la forma siguiente:

«Artículo único.—Concédese á don José Anacleto Toro, jefe de la Estación Central de los Ferrocarriles del Estado, el derecho de jubilarse con el 75 por ciento de su sueldo.»

II. Puesto en discusión el proyecto acordado por el Senado que concede pensión de gracia á doña Clorinda Calvo, viuda de don Salustio Peña, se declaró por 19 votos contra 8 que éste había comprometido la gratitud nacional, y por 27 votos contra 1 se aprobó dicho proyecto en la misma forma acordada por el Senado, que dice:

«Artículo único.—Concédese por gracia á doña

Clorinda Calvo, viuda de Peña, y á sus menores hijos don Salustio, don Almudo, don Carlos, don Luis, don Julio, don Alfredo, don Alberto y doña Margarita Peña una pensión mensual de treinta pesos de que disfrutarán con arreglo á la ley de montepío militar.»

III. En la solicitud de doña Ereilia Zúñiga, viuda del capitán don José Antonio 2.º Garretón, en que pide aumento de la pensión de montepío que disfruta, la Sala declaró por 24 votos contra 2 que dicho oficial había comprometido la gratitud nacional, y por 20 votos contra 7 se aprobó el informe desfavorable de la Comisión respectiva que desecha dicha solicitud.

IV. En la solicitud de doña Margarita Larenas, viuda de la Fuente, en que pide pensión de gracia en atención á los servicios de su abuelo el teniente-coronel de la Independencia don Enrique Larenas y de su padre don Diego Larenas, se declaró por 23 votos contra 1 que éstos habían comprometido la gratitud nacional, y por 21 votos contra 4 se aprobó el siguiente proyecto de ley propuesto por la Comisión respectiva:

«Artículo único.—Concédese por gracia á doña Margarita Larenas, viuda de la Fuente, el goce de montepío de sargento-mayor.

Se levantó la sesión á las 5 P. M.

Se dió cuenta:

1.º De los siguientes mensajes de S. E. el Presidente de la República:

«Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Diversas disposiciones legislativas han modificado sustancialmente nuestro sistema tributario.

Las leyes de 23 de Noviembre de 1892 y de 31 de Mayo del presente año, disponen que el veinticinco por ciento de los derechos de internación y almacenaje se pagará durante el presente año en oro, y en la misma forma en el de 1894. En este último año se pagará otro veinticinco por ciento en su equivalente en papel-moneda.

La parte de derechos que debe cubrirse en oro podrá ser pagada en buenas letras sobre Londres hasta el 31 de Diciembre de 1894.

Con arreglo á lo dispuesto por la ley de 6 de Julio de 1878, la internación de azúcares se gravaba con un impuesto *ad valorem* de treinta y cinco por ciento sobre su avalúo, que, desde este año, ha sido substituído en conformidad á lo dispuesto por la ley número 2, de 4 de Enero del presente año, por un derecho específico que varía entre ocho pesos veinte centavos para el azúcar refinada y tres pesos veinte centavos para los impuros ó chancaca, por cada cien quilogramos.

Por ley de 4 de Julio de 1892, se dispuso que el treinta por ciento de los derechos de exportación de salitres fuera pagado en buenas letras sobre Londres á noventa días vista, computado el impuesto para este efecto en sesenta peniques y ocho décimos de peniques por peso por cada cien quilogramos, y para servir el empréstito exterior autorizado por la ley de 8 de Agosto del mismo año se autorizó al Presidente de la República para elevar en la proporción nece-

saria la cuota del impuesto de exportación que debe pagarse en letras de cambio con arreglo á la ley de 4 de Julio.

En virtud de esta autorización, por decreto de 2 de Noviembre del mismo año se elevó la cuota en cuatro por ciento.

La ley de 26 de Noviembre de 1892 dispuso en su artículo 25 que el Estado recogerá y resellará, sin cargo para el último poseedor, las piezas de moneda cuya estampa en todo ó en parte hubiere desaparecido ó que hubieren perdido su peso legítimo en razón del uso natural, y en el artículo 26 que los costos de amonedación de oro son de cargo del Estado. En virtud de estas disposiciones es el Estado el único que puede acuñar monedas, y en consecuencia quedan por este hecho derogadas las leyes de 18 de Agosto de 1843, 9 de Enero de 1851, 28 de Julio de 1860 y 25 de Octubre de 1870.

La ley de 22 de Diciembre de 1891, con el propósito de dar independencia á las municipalidades, creó nuevas contribuciones y suprimió algunas de las que estaban en vigencia en esta materia. Pero como las disposiciones de la ley de 1891 sólo debían regir desde la fecha indicada en la ley de 9 de Enero de 1892 para disminuir en parte los gravámenes que imponían al Estado los diversos servicios municipales que se hacían á su costa, por la ley de 12 de Septiembre de 1892 se autorizó á las municipalidades que así lo declarasen al Ministerio del Interior para poner en vigencia desde el presente año la contribución sobre haberes muebles é inmuebles.

La misma ley de 12 de Septiembre de 1892 autorizó á las municipalidades para elevar en treinta por ciento la contribución sobre profesiones é industrias.

También figura en el proyecto que autoriza el cobro de las contribuciones, la sobre bebidas alcohólicas en conformidad á las leyes de 22 de Diciembre de 1891, de 8 de Agosto y de 31 de Diciembre de 1892.

En vista de las disposiciones citadas, hay, pues, algunos municipios que deben cobrar las contribuciones, mientras rija la ley de 22 de Diciembre de 1891, en conformidad á las leyes anteriores á la de municipalidades, y desde que esta empiece á regir en la forma que élla establece. En cambio, los municipios que se han acogido á los beneficios de la ley de 12 de Septiembre de 1892 han podido anticipar el cobro de algunas de las contribuciones establecidas por la de 22 de Diciembre de 1891.

Necesario es hacer cesar la situación extraordinaria en que colocó á la provincia de Tarapacá la ley de 31 de Octubre de 1884, estableciendo para ella contribuciones especiales y distintas de las que se pagan en las demás provincias de la República.

En la provincia de Tacna se cobrarán las contribuciones en la forma establecida hasta ahora, á excepción de la de mojonazgo y sisa y de peaje que podrá ser rebajada ó suprimida por la junta de alcaldes de esa provincia con arreglo á lo dispuesto en la ley número 32 de 4 de Febrero del presente año.

En virtud de estas consideraciones y de acuerdo con el Consejo de Estado, tengo el honor de someter á vuestra deliberación el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Art. 1.º Se autoriza por dieciocho meses el cobro

de las contribuciones y el pago de los servicios fiscales que á continuación se expresan:

1.º Derechos de internación fijados por la Ordenanza de Aduanas de 24 de Diciembre de 1872 y leyes de 6 de Julio y 13 de Septiembre de 1878, de 2 de Septiembre de 1880, 31 de Diciembre de 1888, 26 de Noviembre de 1892, número 2 de 19 de Enero de 1893, número 37 de 31 de Mayo de 1893.

El género de algodón denominado *tocuyo burdo* y los géneros de algodón ordinarios, excepto los pintados y los quimones, no pagarán recargo alguno sobre los derechos de aduana con que está gravada su importación. Ley de contribuciones de 13 de Agosto de 1890;

2.º Derechos de almacenaje en conformidad á la Ordenanza de Aduanas de 24 de Diciembre de 1872 y leyes de 17 de Enero de 1884, 31 de Diciembre de 1888, 26 de Noviembre de 1892, y número 37 de 31 de Mayo de 1893;

3.º Derechos de exportación sobre el salitre y el iodo, conforme á las leyes de 1.º de Octubre de 1880, 31 de Diciembre de 1888, 4 de Julio y 8 de Agosto de 1892, y decreto de 2 de Noviembre del mismo año;

4.º Impuesto agrícola, en los departamentos cuyas municipalidades no se hayan acogido á las disposiciones de la ley de 12 de Septiembre de 1892 y por el tiempo que falta para la vigencia de la ley de 22 de Diciembre de 1891, con arreglo á las leyes de 18 de Junio de 1874, 2 de Septiembre de 1880 y 5 de Enero de 1883;

5.º Impuesto de papel sellado, timbres y estampillas, conforme á las leyes de 1.º de Septiembre de 1874 y 15 de Enero de 1878;

6.º Derechos de peaje en los caminos de cordillera, según la ley de 10 de Octubre de 1868;

7.º Servicio de correos, con arreglo á las leyes de 5 de Noviembre de 1857 y 19 de Noviembre de 1874 y el reglamento de giros postales de 3 de Septiembre de 1877; y

8.º Servicio del muelle fiscal de Valparaíso, con arreglo á la ley de 17 de Enero de 1884.

Art. 2.º Se autoriza por el término de dieciocho meses el cobro de las siguientes contribuciones municipales:

1.º Patentes de carruajes, conforme á las leyes de 20 de Septiembre de 1854 y de 23 de Septiembre de 1862;

2.º Impuesto de mataderos y carnes muertas según la ley de 26 de Noviembre de 1873;

3.º Derechos de mercados y puestos de abastos, conforme al número 4 del artículo 25 de la ley de 12 de Septiembre de 1887, entendiéndose que no puede prohibirse la venta de abastos fuera de los mercados y que la contribución solo se cobrará á los vendedores que tengan puestos fijos ó se sitúen en lugares públicos;

4.º Impuesto sobre bebidas alcohólicas, con arreglo á las leyes de 22 de Diciembre de 1891 y de 8 de Agosto y de 31 de Diciembre de 1892;

5.º Contribución sobre lanchas en Constitución, con arreglo á la ley de 23 de Octubre de 1835;

6.º Privilegio de lanchas cisternas en Valparaíso, conforme á la ley de 10 de Agosto de 1850;

7.º Derechos de exportación de maderas por los puertos de Ancud y Valdivia, según las leyes de 12 de Septiembre de 1874 y 18 de Noviembre del mismo año;

8.º Contribución sobre lastre en el puerto de Coquimbo, fijado por ley de 2 de Septiembre de 1870;

9.º Derecho de agua en Copiapó, conforme al artículo 43 de la ordenanza de policía fluvial y de irrigación para el valle de Copiapó, aprobada por supremo decreto de 30 de Enero de 1875;

10. De corrales en la feria de Chillán, conforme á la ordenanza de 5 de Junio de 1875;

11. De andamios en Santiago y Valparaíso;

12. De salinas en Vichuquén; y

13. Patentes de minas, con arreglo al artículo 130 del Código de Minería de 20 de Diciembre de 1888.

Art. 3.º Se autoriza por el término de dieciocho meses el cobro de las siguientes contribuciones municipales en el departamento cuyas municipalidades se han acogido á la ley de 12 de Septiembre de 1892:

1.º Impuesto personal y sobre expendio de tabacos, desde que empiece á regir en esta parte la ley de 22 de Diciembre de 1891;

2.º Impuesto sobre haberes muebles é inmuebles, con arreglo á la ley de 22 de Diciembre de 1891; y

3.º Impuesto sobre profesiones é industrias, conforme á las leyes de 22 de Diciembre de 1866, de 22 de Diciembre de 1891 y 12 de Septiembre de 1892.

Art. 4.º Se autoriza por dieciocho meses en los departamentos cuyas municipalidades no se hayan acogido á la ley de 12 de Septiembre de 1892, el cobro de las contribuciones enumeradas en el artículo anterior, desde que empiece á regir la ley de 22 de Diciembre de 1891.

Art. 5.º Se autoriza por el término de dieciocho meses en la provincia de Tacna, con arreglo á las leyes de 23 de Enero de 1885 y número 32 de 4 de Febrero de 1893, el cobro de las siguientes contribuciones:

1.º Contribución de seguridad y alumbrado público;

2.º Id. de patentes de carruajes;

3.º Id. de licencias industriales;

4.º Id. de mercados y abastos;

5.º Id. de mataderos y albéitar;

6.º Id. de mojonazgo y sisa;

7.º Id. de peaje; y

8.º Id. de comprobación de pesos y medidas é inspección de líquidos.

Art. 6.º Se autoriza por el término de dieciocho meses el cobro de los siguientes emolumentos y contribuciones establecidas á favor de instituciones de beneficencia é instrucción y de funcionarios públicos:

1.º Aranceles de cementerios, dictados en virtud de las leyes de 10 de Enero de 1844, de 2 de Julio de 1852 y de 5 de Noviembre de 1857;

2.º Aranceles parroquiales, según la ley de 17 de Julio de 1844;

3.º Derechos de los fieles ejecutores, conforme á la ley de pesos y medidas de 29 de Enero de 1848 y reglamento de 25 de Enero de 1851;

4.º Aranceles de ingenieros de minas, ley de 25 de Octubre de 1854 y decreto de 4 de Abril de 1857;

5.º Derechos que pueden cobrar los cónsules, según los artículos 115 y 116 de la ley de 28 de Noviembre de 1860;

6.º Aranceles judiciales, según la ley de 15 de Septiembre de 1865 y decreto de 21 de Diciembre del mismo año;

7.º Impuesto de tonelaje á favor de los hospitales, ley de 15 de Septiembre de 1865; y

8.º Derechos de rol, ley de navegación de 24 de Junio de 1878.

Art. 7.º Esta ley regirá desde su promulgación en el *Diario Oficial* y desde el mismo día correrán los plazos de dieciocho meses establecidos en ella.

Santiago, 8 de Julio de 1893.—JORGE MONTT.—*Alejandro Vial.*»

«Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

El ítem 1 de la partida 132 del presupuesto de Instrucción Pública que consigna doscientos treinta y cinco mil pesos para construcción de edificios para establecimientos de instrucción, se encuentra agotado y existen contratos pendientes que exigen un gasto de cien mil pesos.

Tanto la necesidad de cumplir esos compromisos, como la de terminar edificios que podrían deteriorarse si se les dejara inconclusos, entre los cuales se encuentra la escuela número 1 de Santiago, me obligan á solicitar al ítem indicado un suplemento de cien mil pesos.

También está agotado el ítem 2 de la misma partida del aludido presupuesto, el cual consigna cincuenta mil pesos para conservación y reparación de edificios.

Es muy urgente atender á algunos que se encuentran en mal estado, y esta necesidad es apremiante en el que ocupa en Santiago el liceo «Miguel Luis Amunátegui», que cuenta con más de doscientos alumnos.

En análoga situación se encuentra el liceo de Concepción.

Para esta clase de gastos será necesario un subsidio de diez mil pesos.

En virtud de estos antecedentes y oído el Consejo de Estado, tengo la honra de someter á vuestra deliberación el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Concédese los siguientes suplementos á los ítem de la partida 132 del presupuesto de Instrucción Pública:

Al ítem 1. Para construcción de edificios para establecimientos de instrucción secundaria, superior, especial y primaria y adquisición de locales para los mismos, cien mil pesos.

Al ítem 2. Para conservación y reparación de edificios, diez mil pesos.

Santiago, 8 de Julio de 1893.—JORGE MONTT.—*J. Rodríguez Rozas.*»

2.º Del siguiente oficio de S. E. el Presidente de la República:

«Santiago, 10 de Julio de 1893.—Por el oficio de V. E., número 568, de 4 del presente, me he impuesto de que la Honorable Cámara de Diputados, en sesión de 1.º del mismo mes, ha elegido á V. E. para su Presidente, y á los señores Javier Arlegui y Alejo Barrios para 1.º y 2.º Vicepresidentes, respectivamente.

Dios guarde á V. E.—JORGE MONTT.—*Pedro Montt*»

3.º De los siguientes oficios del Senado:

«Santiago, 10 de Julio de 1893.—El Senado ha tenido á bien no insistir en su anterior acuerdo respecto del proyecto de ley que abonaba, para los efectos de su retiro, al sargento-mayor graduado de Ejército don Domingo Antonio Castro el tiempo que permaneció en la Escuela Militar en calidad de cadete pensionista, proyecto que fué aprobado por esta Cámara con fecha 23 de Agosto de 1889 y que ha sido desechado por la que V. E. preside.

Tengo el honor de decirlo á V. E. en contestación á su oficio núm. 218, de fecha 16 de Agosto de 1892.

Dios guarde á V. E.—AGUSTÍN EDWARDS.—*F. Carvallo Elizalde, Secretario.*»

«Santiago, 10 de Julio de 1893.—Devuelvo á V. E., aprobado en los mismos términos en que lo ha hecho esa Honorable Cámara, el proyecto de ley que concede por gracia á doña Demofila Pérez de Valenzuela, v. de Valverde, el montepío correspondiente á teniente de Ejército.

Dios guarde á V. E.—AGUSTÍN EDWARDS.—*F. Carvallo Elizalde, Secretario.*»

«Santiago, 10 de Julio de 1893.—Devuelvo á V. E., aprobado en los mismos términos en que lo ha hecho esa Honorable Cámara, el proyecto de ley que concede á doña Francisca Argomedo, hermana del teniente don Diego Aurelio Argomedo, el montepío correspondiente al empleo de teniente de Ejército.

Dios guarde á V. E.—AGUSTÍN EDWARDS.—*F. Carvallo Elizalde, Secretario.*»

«Santiago, 10 de Julio de 1893.—El proyecto de ley acordado por esa Honorable Cámara que reconoce por gracia á favor de doña Jesús Valdés, en la deuda del tres por ciento con los intereses del cinco por ciento al año, los mil pesos que don José Antonio Valdés enteró en la Tesorería General el 21 de Septiembre de 1814 para subvenir á los gastos de la Nación en esa fecha, ha sido también aprobado por el Senado en los términos siguientes:

PROYECTO DE LEY:

Artículo único.—Previos los trámites necesarios para cerciorarse del hecho y de la identidad personal reconocáncase por gracia, y á favor de doña Jesús Valdés ó de quien sus derechos represente, en la deuda del tres por ciento al año con el interés del cinco por ciento al año los mil pesos que don José Antonio Valdés enteró en la Tesorería General el 21 de Septiembre de 1814 para subvenir á los gastos de la Nación en esa fecha.

Dios guarde á V. E.—AGUSTIN EDWARDS.—*F. Carvalho Elizalde, Secretario.*»

«Santiago, 10 de Julio de 1893.—Con motivo de de la solicitud, informe y demás antecedentes que tengo el honor de pasar á manos de V. E., el Senado ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único.—En atención á los servicios prestados por el capitán de Ejército don José Joaquín Flores Zamudio, muerto en la batalla de Miraflores, concédese á sus hermanas solteras una pensión mensual de cuarenta y cinco pesos, que disfrutarán con arreglo á la ley de 6 de Agosto de 1855.

Dios guarde á V. E.—AGUSTIN EDWARDS.—*F. Carvalho Elizalde, Secretario.*»

«Santiago, 10 de Julio de 1893.—Con motivo de la solicitud é informe que tengo el honor de pasar á manos de V. E., el Senado ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único.—En atención á los servicios prestados en la guerra de la Independencia por don Francisco Gahona, concédese por gracia á su nieta, doña Isolina Gahona, una pensión mensual de veinte pesos, de la que disfrutará con arreglo á la ley de montepío militar.

Dios guarde á V. E.—AGUSTIN EDWARDS.—*F. Carvalho Elizalde, Secretario.*»

«Santiago, 10 de Julio de 1893.—Con motivo de la solicitud, informe y demás antecedentes que tengo el honor de pasar á manos de V. E., el Senado ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único.—Concédese por gracia á don Carlos Downes derecho para jubilarse con arreglo á la ley general de 20 de Agosto de 1857 y con relación al sueldo de que hubiere disfrutado como caminero mayor de los ferrocarriles del Estado.

Dios guarde á V. E.—AGUSTIN EDWARDS.—*F. Carvalho Elizalde, Secretario.*»

«Santiago, 10 de Julio de 1893.—Con motivo de la solicitud é informe que tengo el honor de pasar á manos de V. E., el Senado ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único.—Auméntase, por gracia, á veinticinco pesos mensuales la pensión de invalidez de que actualmente disfruta don Antonio Elías Poblete.

Dios guarde á V. E.—AGUSTIN EDWARDS.—*F. Carvalho Elizalde, Secretario.*»

«Santiago, 10 de Julio de 1893.—Con motivo del mensaje y demás antecedentes que tengo el honor de pasar á manos de V. E., el Senado ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único.—Concédese una pensión de mil pesos anuales á la viuda é hijos del ex-profesor de la Universidad don Juan Schulze, de la cual gozarán en conformidad á la ley de montepío militar, y que percibirán aunque residan en el extranjero.

Dios guarde á V. E.—AGUSTIN EDWARDS.—*F. Carvalho Elizalde, Secretario.*»

«Santiago, 10 de Julio de 1893.—Con motivo del mensaje que tengo el honor de pasar á manos de V. E., el Senado ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único.—Se concede á doña Rosario de Matta, madre política de don Manuel Antonio Matta, y á sus tres hermanas solteras una pensión de tres mil pesos anuales, que gozarán en conformidad á la ley de montepío militar.

Dios guarde á V. E.—AGUSTIN EDWARDS.—*F. Carvalho Elizalde, Secretario.*»

4.º Del siguiente oficio de la Comisión reorganizadora de los servicios públicos:

«Santiago, 10 de Julio de 1893.—Remito á V. E. un proyecto acordado por la Comisión de reorganización de los servicios públicos, con el objeto de conceder á los empleados fiscales una gratificación en compensación del menoscabo que ha sufrido el valor de sus sueldos, á causa de la considerable depreciación de la moneda corriente.

Con este proyecto la Comisión ha puesto término á sus trabajos, ateniéndose á la ley de 2 de Noviembre de 1892, que le ordenó presentar al Congreso, en el mes de Junio de 1893, los proyectos relativos á reformas de los servicios administrativos del Estado.

Como sabe la Honorable Cámara, los proyectos que la Comisión le ha presentado han sido los siguientes:

1.º Supresión de la Intendencia del Ejército, y el remplazo de ésta por una sección de guerra y marina en la Tesorería de Valparaíso y en la de Santiago.

2.º Reforma de la ley de licencias de empleados públicos.

3.º Mejoramiento del sueldo de los empleados de aduana, bajo la base de asignarles un tanto por ciento de las entradas líquidas de este ramo.

4.º Reorganización del cuerpo de inspectores fiscales.

5.º Anexión de las funciones de jueces de subdelegación á los oficiales del Registro Civil.

6.º Imposición de multas á los tesoreros, administradores de aduanas y demás funcionarios públicos que no presenten sus cuentas en los períodos determinados por la ley ó reglamentos.

7.º Regla general de que todos los empleados públicos deban jubilarse sobre la base del 75 por ciento de sus sueldos, con excepción de los que no hayan sido modificados después del año 1881.

8.º Reorganización del servicio de correos y del de telégrafos del Estado bajo la base de unir los dos ramos en una sola administración.

9.º Creación de una junta fiscal encargada de la

conservación de los bienes fiscales y de atender á la defensa de los juicios que les afecten.

10. Disposición para facilitar la tramitación de los juicios de comisos y hacer más eficaz la persecución de los contrabandos.

11. Gratificación á los empleados públicos para compensarles la depreciación de la moneda con que se les paga los sueldos.

Dentro del tiempo útil y del que han podido disponer los Senadores y Diputados de esta Comisión, desde Noviembre á Junio, no ha sido posible estudiar definitivamente otros servicios que los comprendidos en los indicados proyectos.

Han quedado en la secretaría algunos estudios sin terminar, que tal vez se pueden aprovechar á medida que llegue el caso de ocuparse en sus respectivas reorganizaciones.

La Honorable Cámara habrá de darse cuenta de que en el espacio de tiempo á que he hecho referencia esta Comisión no podía terminar una completa reorganización de los servicios administrativos, si toma en consideración que una Comisión nombrada con un objeto análogo en el Reino Unido de la Gran Bretaña funcionó desde 1886 hasta 1891.

Dios guarde á V. E.—P. L. CUADRA, Vicepresidente.—H. Pérez de Arce, Secretario.»

El proyecto á que se refiere el oficio anterior es el siguiente:

«Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de reorganización de los servicios públicos ha tomado conocimiento de los proyectos que desde tiempo atrás se vienen presentando para mejorar el sueldo de los empleados públicos, como también los que actualmente están pendientes en el Congreso.

Algunos de estos proyectos han tenido por objeto establecer un plan de sueldos más en armonía con la labor que cada uno tiene á su cargo y á la retribución que en casos análogos se obtiene en empleos, negocios ó industrias particulares; otros, y estos son los más, han procurado únicamente dar al empleado una compensación por la depreciación tan considerable que ha sufrido la moneda con que se pagan los sueldos fiscales.

Estimamos que, dado el transtorno en que se encuentra en la actualidad el valor de la moneda corriente, falta la base para modificar en estos momentos los sueldos y fijarles un carácter permanente.

En estas condiciones no se puede efectuar una reorganización á firme de los sueldos sin correr el riesgo de que los que hoy son considerados como equitativos con un cambio á 15 peniques, llegasen á ser sumamente gravosos para el Estado, cuando el cambio llegue á 24 peniques.

En tal situación, pensamos que, por ahora, se debe dar de mano á la idea de estudiar una nueva planta de sueldos, y limitarse á procurar una gratificación que siquiera compense en parte la reducción efectiva que han sufrido los sueldos con la depreciación de la moneda corriente.

Tan equitativa encontramos esta medida, que pensamos no habría otra razón para realizarla que la falta de recursos del Estado para cubrir mayor

gasto que importaría la gratificación con que se compensaría la depreciación de la moneda con que se pagan los sueldos fiscales.

Para asegurarnos si existen ó no estos recursos, hemos procedido á hacer los estudios que el caso requiere.

Según datos de la Dirección de Contabilidad, los sueldos que se pagan á los empleados fiscales, excluyendo á los empleados á contrata de los Ferrocarriles del Estado, que ya por separado han sido tomados en cuenta por un proyecto del Ejecutivo, son los siguientes:

Ministerio del Interior.....	\$ 1.600,968	29
Id. de Relaciones Exteriores.....	90,440	
Id. del Culto.....	225,722	
Id. de Colonización.....	64,640	
Id. de Justicia.....	1.749,605	
Id. de Instrucción Pública..	2.239,446	
Id. de Hacienda.....	1.841,406	60
Id. de Guerra.....	3.342,909	40
Id. de Marina.....	2.113,106	40
Id. de Industria.....	169,820	
Id. de Obras Públicas.....	303,120	
	<hr/>	
	\$ 13.741,183	69
Más el aumento de sueldo al Ejército y Armada concedidos fuera de presupuestos.....	333,500	
	<hr/>	
Total.....	\$ 14.074,683	69

Si á los empleados públicos se les concediera una gratificación de 25 por ciento sobre sus sueldos, el total de las gratificaciones alcanzaría á 3.518.671 pesos.

Veamos si habría con qué pagar esta cantidad extraordinaria.

Está calculado que en el año actual la exportación de salitre alcanzará á 23.000,000 de quintales españoles, ó sea 10.500,000 quintales métricos, los cuales, á razón de 61 peniques de derecho de exportación, van á producir.....	£ 2.680,266
Rebajando los gastos del presupuesto en oro.....	760,000
	<hr/>
Quedan disponibles.....	£ 1.920,000

Que al tipo de 15 peniques por peso, son..... \$ 30.724,256

A razón de 18 peniques, que es el cálculo hecho al formar los presupuestos, darían sólo..... 25.603,546

La diferencia de..... \$ 5.120,710

es superior á los 3.518,671 pesos que importaría la gratificación del 25 por ciento sobre los sueldos.

A esto hay que agregar todavía que, durante el semestre corrido, el cambio ha sido inferior á 15 peniques, y como la gratificación se pagaría sólo á contar del 1.º de Julio, se habría recogido, mediante la baja del cambio, una entrada extraordinaria próximamente de 2.500,000 pesos.

Hay, pues, disponibles los recursos necesarios para

asignar á los empleos una compensación por la disminución que ha sufrido el importe de sus sueldos á causa de la misma baja del cambio, que de un modo extraordinario incrementa las rentas nacionales, produciendo una inflación en los derechos de exportación, á la vez que deprime la moneda con que se paga á los empleados.

Los datos precedentes están confirmados por el mensaje de 1.º de Junio del Presidente de la República en la cual se expresa que el año 1893 se cerrará con un sobrante de nueve millones de pesos en moneda corriente y 70 mil libras en oro; y que el balance de 1894 dejará un excedente de 11.500,000 pesos, sin contar lo que produzca la venta de salitreras.

Está comprobado esto mismo con las siguientes cifras del mensaje acompañado al proyecto de presupuestos para el año de 1894, cuyo resumen es el siguiente:

	Moneda corriente	Oro
Entradas.....	\$ 59,903,422	£ 1,426,335
Gastos.....	49,754,276	1,425,388
Sobrante.....	\$ 10,149,146	£ 947

Todos estos datos manifiestan que la amplitud que han tomado las rentas del Estado con la baja del cambio, le permite disponer de los recursos necesarios para darles á los empleados una gratificación de 25 por ciento sobre el valor de sus sueldos, en compensación á lo depreciada que está la moneda con que se les paga.

Podría darse esta gratificación asignándose 25 por ciento sobre los sueldos, cuando el cambio no exceda de 17 peniques, y 20 por ciento cuando pase de 17 peniques y no llegue á 20.

Llegando á esta cifra, cesaría la gratificación.

Pensamos que, hallándose el Estado con abundancia de recursos, en razón de la misma depreciación de la moneda que reduce de un modo efectivo el sueldo de los empleados públicos, es obra de equidad concederles una compensación, y también lo es de buena administración; porque, si los empleados se ven reducidos á una condición que no les permite atender modestamente á sus familias, es natural suponer que unos, y tal vez los más laboriosos é inteligentes, abandonen los puestos fiscales para ocuparse en la industria ó en el comercio; otros atiendan á medias sus obligaciones, para dedicar una parte de su tiempo á ganar lo que les falta para su sostenimiento; y otros, particularmente los encargados de la percepción de las rentas fiscales, pueden desentenderse de la severidad exigida en el cumplimiento de sus obligaciones.

Todo esto puede dar lugar á un desmejoramiento en el personal administrativo, lo cual puede y debe evitarlo un Estado que dispone de recursos suficientes para contar con la seguridad de que sus servicios no retrograden por hallarse mal pagados sus empleados.

Fundados en estas razones, tenemos el honor de someter á vuestra consideración el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único.—A contar desde el 1.º de Julio de 1893 los empleados públicos cuyos sueldos se pagan en moneda corriente, percibirán una gratifica-

ción de veinticinco por ciento sobre sus sueldos respectivos, siempre que el cambio sobre Londres, á noventa días vista, no exceda de 17 peniques.

Si pasare de este tipo y no llegare á 20 peniques, la gratificación será de 20 por ciento.

Para los efectos de esta ley, se tomará por base el cambio medio designado en el decreto que mensualmente expide el Presidente de la República para fijar el recargo sobre los derechos de exportación del salitre y iodo.

Sala de la Comisión, Santiago, 30 de Junio de 1893.—*P. L. Cuadra.*—*Pedro Donoso Vergara.*—*Lorenzo Claro.*—*J. Mateo Fabres.*—*Ismael Tocornal.*—*N. Peña Vicuña.*—*H. Pérez de Arce*, Secretario.»

5.º De tres solicitudes particulares:

Una de varios preceptores del departamento de Parral, en la que piden aumento de sueldos.

Otra de varios preceptores de San Carlos en la que hacen la misma petición de aumento de sueldos.

Y la otra de don Alcibiades Rivera, ex-empleado de telégrafos en la campaña constitucional, en la que pide se le acuerde una gratificación de tres meses de sueldo que gozaba, en conformidad á la gratificación que se acordó á los individuos del Ejército que hicieron esa campaña.

El señor *Arlegui Rodríguez* (Vicepresidente).—¿Algún señor Diputado desea usar de la palabra antes de la orden del día?

El señor *Vial* (Ministro de Hacienda).—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor *Arlegui Rodríguez* (Vicepresidente).—La tiene el honorable Ministro de Hacienda.

El señor *Vial* (Ministro de Hacienda).—La he pedido con el objeto de rogar á la Cámara que tenga á bien acordar preferencia inmediata á un proyecto de ley, sancionado ya por el Honorable Senado, que autoriza al Gobierno para hacer acuñar un millón de pesos en moneda divisionaria. De diferentes tesorerías de la República se solicita con mucho apremio el envío de esta clase de moneda; pero impide que sea atendida semejante petición, el hecho de haberse agotado la reserva en arcas fiscales de moneda divisionaria de cinco, diez y veinte centavos. Como ve la Honorable Cámara, se trata de satisfacer, con el proyecto para el cual solicito preferencia, una urgente necesidad pública. Espero, pues, que no habrá inconveniente en votar pronto una medida tan justificada.

El señor *Arlegui Rodríguez* (Vicepresidente).—En discusión la indicación del señor Ministro de Hacienda.

Si no merece observación, la daremos por aprobada.

Aprobada.

¿Algún señor Diputado pide la palabra antes de la orden del día?

El señor *Bannen*.—Pido la palabra.

El señor *Arlegui Rodríguez* (Vicepresidente).—Puede usar de ella el honorable Diputado por Concepción.

El señor *Bannen*.—Se me ha informado que existen más de cien decretos de pago á favor de viudas é inválidos de la última campaña, fundados en la ley de recompensas militares, y se me ha dicho,

también, que el pago no se ha hecho efectivo por hallarse agotada la respectiva partida del presupuesto vigente, de manera que habría necesidad de autorización del Congreso para satisfacer esa deuda. Si no es justificado, ni conveniente que el Gobierno demore la solución de contratos que le imponen compromisos, como, por ejemplo, el que lo hace deudor de seis mil pesos á la Sociedad de Instrucción Primaria, y que en otra ocasión he recordado; tratándose de pagar lo debido á personas de condición modesta, las cuales con las ínfimas asignaciones que la ley les ha concedido, tienen que satisfacer las necesidades más premiosas de la vida, la tardanza en el cumplimiento de tan sagrada obligación es simplemente intolerable. He ahí por qué celebraría que el honorable Ministro de Guerra tomara nota de mis observaciones, y si ellas son exactas, que él tuviese á bien poner remedio á la situación que he denunciado.

El señor *Práxedis* (Ministro de Guerra).—Es exacto lo que observa el honorable Diputado que deja la palabra: están agotadas las partidas del presupuesto en ejercicio, que se refieren á pensiones de montepío ó invalidez, obtenidas con motivo de la última campaña. La Cámara habrá visto con cuánta dificultad se ha atrevido el Gobierno á molestarla, para pedirle suplementos á partidas del presupuesto que no han sido suficientes; sin embargo habrá necesidad de acudir al Congreso en demanda de los que sean indispensables, y uno de ellos es el que será preciso destinar á pensiones de montepío ó invalidez.

Como quedan aún por pagar ciertas cuentas vencidas de la pasada revolución, y otros servicios adeudados por el Ministerio de Guerra, me había propuesto reunir todas estas obligaciones con la referente á asignaciones militares, para formar un solo proyecto de suplemento. El retardo en la liquidación de las últimas cuentas pendientes á que he aludido, ha sido causa de que el suplemento especial para pensiones haya sido postergado también. Puedo asegurar al honorable Diputado por Concepción y á la Cámara, que la presentación de este suplemento se hará dentro de breves días.

El señor *Bannen*.—Agradezco al honorable Ministro la contestación que se ha servido darme.

El señor *Arlegui Rodríguez* (Vicepresidente).—Si no se pide la palabra sobre el incidente, lo daremos por terminado.

Terminado.

¿Algún señor Diputado desea usar de la palabra antes de la orden del día?

El señor *Montt* (Ministro del Interior).—Pido la palabra.

El señor *Arlegui Rodríguez* (Vicepresidente).—Puede usar de ella el señor Ministro del Interior.

El señor *Montt* (Ministro del Interior).—Hace pocos días la Comisión que ha estado ocupándose en reorganizar algunos de los servicios administrativos, ha enviado á la Cámara un proyecto que tiende á refundir en un solo servicio los de correos y el de telégrafos. Dada la importancia especial que tiene este negocio, pediría que quisiese agregado á la tabla, de preferencia, para inmediatamente después de despachados los asuntos, cuya discusión se está desarrollando en estos momentos. Me anticipo á hacer esta

indicación, con el objeto de que los señores Diputados tengan oportuno bastante para estudiar la reforma de que en ese proyecto se trata y que lo conozcan perfectamente cuando le llegue á éste su turno de discusión.

El señor *Arlegui Rodríguez* (Vicepresidente).—Si no hay oposición, se agregará á la tabla el proyecto relativo á correos y telégrafos en la forma que acaba de indicar el señor Ministro del Interior.

Acordado.

Y si nadie pide la palabra antes de la orden del día, entraremos en ella.

Así se hará.

Conforme á lo acordado á primera hora, pongo en discusión general y particular á la vez, si no hay oposición á este respecto, el proyecto del Ejecutivo por el cual se solicita autorización para acuñar moneda divisionaria.

El señor *Secretario*.—Dice así:

«Artículo único.—Se autoriza al Presidente de la República, por el término de un año, para acuñar hasta la cantidad de un millón de pesos en moneda divisionaria de veinte, diez y cinco centavos.

Esta moneda estará sujeta á las leyes de 13 de Junio de 1879 y 3 de Enero de 1880.»

El señor *Arlegui Rodríguez* (Vicepresidente).—En discusión.

¿Algún señor Diputado usa de la palabra sobre el proyecto?

El señor *Gaztúa*.—Pido la palabra.

El señor *Arlegui Rodríguez* (Vicepresidente).—La tiene Su Señoría.

El señor *Gaztúa*.—Es la tercera vez que me veo en el caso de hacer una observación sobre proyectos de esta naturaleza, y la hago hoy, como la he hecho antes, por creerla justa. Por el proyecto en debate se pide autorización para acuñar moneda, entre otros tipos, del de cinco centavos, en plata feble. Mi observación, por tercera vez repetida, es ésta: Yo rechazo la moneda de plata del tipo de cinco centavos, no solamente por las dificultades que ofrece su acuñación, sino porque la subsistencia de ella es un profundo error económico. La moneda de cinco centavos es refractaria á la economía del pueblo, y la economía del pueblo, la que éste hace del producto del sudor de su frente, es el fundamento más sólido de la riqueza pública, de la estabilidad de las instituciones, del orden interior. En Chile adolecemos de un mal endémico, el derroche de todo lo que se obtiene por medio del trabajo. No hay aquí más economías que las que van á los bolsillos de los millonarios, de los capitalistas, de los ricos. La moneda de cinco centavos, que reemplaza á la moneda de cobre del tipo de uno, dos, y dos medio centavos, se opone al ahorro del pobre, encarece inútilmente el valor de las pequeñas necesidades. Por estas razones, me opongo á la parte del proyecto que trata de la moneda de cinco centavos: yo me opongo, como siempre me he opuesto, á que sea acuñada, y pediré, como he pedido siempre, que se suprima de la circulación, que se la reemplace por monedas de uno, dos y dos y medio centavos, favorables á la economía de los que no tienen fortuna.

En abono de mi manera de pensar, tengo el ejem-

plo de los países que caminan á la cabeza de los demás por su prosperidad y cultura, y ese ejemplo no puede ser discutido porque es elocuente y convincente.

Negaré, pues, mi voto á la parte del proyecto relativa á la moneda de cinco centavos por las breves consideraciones expuestas.

El señor **Arlegui Rodríguez** (Vicepresidente).—¿Formula indicación Su Señoría?

El señor **Gazitúa**.—No, señor Presidente. Aguardaré que llegue un Ministro de Hacienda que reconozca la exactitud y conveniencia de mi observación.

El señor **Arlegui Rodríguez** (Vicepresidente).—Si no se usa de la palabra, daré por cerrado el debate.

Cerrado.

En votación.

Se va á votar primero la parte del proyecto no objetada.

El señor **Gazitúa**.—No es necesario dividir la votación, señor Presidente. Me limito á pedir que se deje constancia de mi voto contrario al punto que he indicado.

El señor **Arlegui Rodríguez** (Vicepresidente).—Si no se exige votación, daremos por aprobado el proyecto, dejándose constancia del voto del señor Diputado por Ancud, negativo de la parte del proyecto que se refiere á la moneda de cinco centavos.

Aprobado en esa forma.

Continúa la segunda discusión del artículo 8.º del proyecto sobre licencias de los empleados públicos conjuntamente con la indicación del señor Diputado de Curicó para agregar un inciso al artículo.

El señor **Secretario**.—Dice el artículo:

«Art. 8.º Para los efectos de la jubilación, no se computará el tiempo durante el cual el empleado haya usado de licencia.»

La indicación del señor Díaz Besoain es para agregar al artículo el siguiente inciso:

«Con este objeto se abrirá y llevará un registro de licencias en cada uno de los Ministerios y otra general en el Tribunal de Cuentas.»

El señor **Mac-Clure**.—Sírvase el señor Secretario tomar nota de estas palabras, que propongo sean agregadas al final del artículo de la Comisión: «que no sea para el restablecimiento de su salud.»

El señor **Arlegui Rodríguez** (Vicepresidente).—La indicación del señor Diputado por Limaiche, para agregar al artículo la idea que Su Señoría ha enunciado, se discute conjuntamente.

¿Algún señor Diputado desea usar de la palabra sobre el artículo y las modificaciones propuestas?

El señor **Bannen**.—Pido la palabra.

El señor **Arlegui Rodríguez** (Vicepresidente).—La tiene el señor Diputado.

El señor **Bannen**.—Únicamente para fundar mi voto. Soy abiertamente contrario á todas las disposiciones de este artículo; no me parece ni justo ni conveniente disminuir el tiempo de servicio desahogado por un funcionario público á causa de una licencia que se le concede con arreglo á la ley. Si ésta aprueba la licencia, la ausencia temporal del empleado es un acto autorizado, lícito, que no puede acarrearle pena. El ejerce un derecho, y no hay razón para disminuir sus méritos adquiridos.

Por otra parte, esta prescripción va á crear dificultades, la necesidad de una contabilidad especial para cada empleado que pide licencia.

En fin, el artículo no tiene objeto ni es justo, por esta otra consideración: Cuando se trata de asuntos particulares, la licencia es, por lo común, muy breve; ahora, si se trata de enfermedad, sería injusto castigar al empleado que la adquiere, pues esa enfermedad en muchos casos puede provenir del servicio mismo, y aun no siendo así, es injusto privarlo de su tiempo servido.

Por esto yo negaré mi voto á todo el artículo: deseo que se suprima, y que siempre se compute á un empleado público todo el tiempo que ha estado al servicio del país.

El señor **Mac-Clure**.—Abandonando en las mismas ideas que acaba de expresar el honorable señor Bannen, yo había propuesto en la última sesión que se suprimiese este artículo; no sé si mi indicación conste del acta. Vuelvo á insistir, de todos modos, en ella; de manera que la indicación que he tenido el honor de formular, en la sesión de hoy, es sólo subsidiaria, es decir, para el caso de que no se aprobare mi indicación, reproducida por el honorable Diputado de Concepción, de rechazar todo el artículo.

El señor **Arlegui Rodríguez** (Vicepresidente).—Si no se vuelve á pedir la palabra sobre el artículo, cerraremos el debate.

Cerrado.

En votación.

Puesto en votación el artículo, fué aprobado por 20 votos contra 4.

La indicación del señor **Mac-Clure** para agregar la frase: que no sea para el restablecimiento de su salud, fué desechada por 14 votos contra 12, habiéndose abstenido de votar un señor Diputado.

La del señor **Díaz Besoain** fué rechazada por 20 votos contra 8.

El señor **Arlegui Rodríguez** (Vicepresidente).—Correspondería tratar del artículo 9.º del proyecto, que se refiere á la derogación de ciertas leyes análogas á la presente; pero debo observar que el honorable Diputado por Copiapó ha propuesto un artículo adicional que me parece conveniente sea discutido primero.

El señor **Secretario**.—El artículo propuesto por el señor Robinet es el siguiente:

«Los empleados que, en un año, hubieren faltado á sus oficinas durante quince días continuados, sin causa bien justificada, no tendrán derecho á gozar de la licencia á que se refiere el artículo 5.º»

El señor **Arlegui Rodríguez** (Vicepresidente).—Si no hay oposición, pondré en discusión el artículo del señor Robinet.

Así se hará.

El señor **Montt** (don Enrique).—Entre los artículos de la ley de licencias que se derogan por el 9.º de este proyecto, yo desearía saber si figura el artículo 5.º Me parecen muy fundadas las observaciones que hizo el honorable Diputado por Osorno para mantenerlo y á las cuales adhiere el honorable Diputado por Caupolicán.

El señor **Arlegui Rodríguez** (Vicepresidente).—La observación de Su Señoría tendrá oportunidad cuando se ponga en discusión el artículo rela-

tivo á la derogación de las leyes que actualmente existen sobre la materia. Por ahora se discute sólo el artículo propuesto por el honorable Diputado de Copiapó, señor Robinet.

El señor *Montt* (don Enrique).—Entonces pido la palabra sobre el artículo que se ha puesto en debate.

El señor *Arlegui Rodríguez* (Vicepresidente).—La tiene Su Señoría.

El señor *Montt* (don Enrique).—No encuentro justificada la prescripción que propone el honorable Diputado por Copiapó. A atenemos á su letra, resulta que los empleados, en general, van á poder faltar quince días á su ocupación bajo el simple amparo de la ley, sin que medien motivos de salud, ni licencia, ni autorización del jefe respectivo, ni causa alguna justificada.

Concebida en esta forma, la indicación tiende lisa y llanamente á crear una autorización legal para que los empleados abandonen sus deberes por el término de quince días, en cualquiera circunstancia y sin fiscalización de ningún género. La ley que discutimos, por otra parte, no tiene para qué ponerse en el caso de que un empleado abandone su puesto voluntariamente y sin motivo ni autorización. Esta es una ley de licencias y sólo se pone en el caso de que éstas sean concedidas. Se pone en el caso de licencias otorgadas por motivos de salud ó de asuntos particulares, y en otro, el de la autorización del jefe de la oficina respectiva para que un empleado pueda ausentarse por razones extraordinarias y muy breve tiempo, sin pedir licencia en forma.

No diviso el fin, el objeto de abrir la puerta para que un empleado pueda ausentarse en otra forma que la que la ley contempla, es decir, sin la anuencia del Gobierno, previos ciertos requisitos y sin la autorización de su jefe para los casos extraordinarios.

Yo comprendo que un funcionario público puede verse en la necesidad premiosa de ausentarse de su oficina, sin tener tiempo de dar aviso inmediato al jefe respectivo, pongo por ejemplo una repentina desgracia de familia, la muerte de su padre, etc., etc.

Pero, si no en el mismo día, el funcionario dará aviso de la causa de su ausencia al día siguiente. Y su jefe no sólo podrá ratificar la falta, sino que regularizará las ausencias subsiguientes, concediendo hasta los ocho días de permiso que la ley le faculta. Pero la nueva forma de ausencia, que con este nuevo artículo se prescribe, no responde á ninguna necesidad del buen servicio, á ninguna conveniencia. Lo más probable es que con esta disposición se va á burlar más fácilmente la ley, será una fuente más de los abusos que con ella tratamos de corregir.

Nada tendría de extraño que, amparado por una prescripción legal como esta, un empleado poco escrupuloso, desertara de su oficina por los quince días de huelga que implícitamente se le otorgan, cuando haya en dicha oficina mucho recargo de trabajo, liquidaciones de cuentas á fines de semestre, ú otro exceso de tareas. Le iríamos á dar, pues, un medio expedito de librarse de una labor que le molesta y que él echaría sobre los hombros de sus demás compañeros. Y su jefe no tendría medio alguno para conminar su ausencia voluntaria y perjudicial.

Me parece más prudente dejar las cosas como están.

El empleado que se ausenta indebidamente sin dar aviso, se expone á que se le aplique el correctivo que para el caso señalan las leyes y se concluya por declarar vacante su empleo. Por eso conviene dejar vigente el artículo 5.º de la actual ley de licencias.

La Cámara me ha oído defender en este recinto la condición de los empleados públicos en general.

He reconocido cuántas son sus necesidades de vida, cuán escasos los recursos que les dispensa la Nación, cuán dignos son, en fin, de ser atendidos con largueza ó sueldo íntegro si se enferman. La indicación en debate no mejora en manera alguna la condición de los empleados públicos que cumplen sus deberes.

Lleva simplemente á derogar ó burlar disposiciones generales de buen servicio.

Hay sobre este particular preceptos generales que conviene mantener en pie, que no hay conveniencia alguna en barrenar. Como la indicación que se discute tiende precisamente á barrenar en parte las disposiciones á que me refiero, le negaré mi voto.

El señor *Arlegui Rodríguez* (Vicepresidente).—Algún señor Diputado desea hacer uso de la palabra?

Cerrado el debate.

En votación la indicación del honorable Diputado de Copiapó.

Fué desechada por la unanimidad de 28 votos, absteniéndose de votar un señor Diputado.

El señor *Arlegui Rodríguez* (Vicepresidente).—Desechada la indicación. En segunda discusión el artículo 9.º

El señor *Secretario*.—Dice así:

«Art. 9.º Queda derogada en todas sus partes la ley de 10 de Septiembre de 1869 sobre licencias á empleados públicos y todas las disposiciones contrarias á la presente ley.

El señor *Montt* (don Enrique).—Con el objeto de dar autoridad á la indicación que voy á formular, debo decir que ella me ha sido sugerida por el honorable Diputado de Santiago, señor Mac-Iver. Se refiero á la supresión completa del artículo 9.º en discusión.

En efecto, señor Vicepresidente, en toda ley va envuelta la derogación de todas las disposiciones que sean contrarias á ella. El expresarlo es simplemente un pleonismo.

Ahora bien, como el artículo en debate deroga expresamente la ley de licencias de 1869 y como esta ley contiene disposiciones que es conveniente conservar, sería mejor suprimir el artículo. De hecho quedarían derogadas todas las disposiciones contrarias á la ley que va á dictarse y se dejarían subsistentes aquellas que, como el artículo 5.º de la de 10 de Septiembre del 69, conviene mantener.

Por esto pido la supresión del artículo 9.º

El señor *Richard*.—En la primera discusión de este artículo hice indicación, que fué bien acogida por mis honorables colegas, para dejar vigente el artículo 5.º de la ley de 10 de Septiembre de 1869. Desearía que la Cámara se pronunciara sobre ella.

No creo, por lo demás, que sea innecesario derogar expresamente las leyes contrarias á aquellas que se dictan, ni me parece un pleonismo el hacerlo.

Yo votaré, pues, el artículo en debate exceptuando de sus efectos al 5.º de la expresada ley de 1869. Para ello pueden elegirse dos caminos: ó bien hacer la salvedad en el artículo en discusión, ó incorporar por separado el artículo 5.º en el proyecto.

El último procedimiento me parecería más conveniente, porque de este modo habría una sola que rigiera en materia de licencias. Mi indicación sería, en consecuencia, para que el artículo 5.º de la ley de 10 de Septiembre de 1869 se agregara al proyecto con el núm. 9, pasando entonces el 9.º á 10.

El señor **Arlegui Rodríguez** (Vicepresidente).—¿Algún señor Diputado desea hacer uso de la palabra?

Cerrado el debate.

Va á votarse el artículo 9.º; si es aceptado, se votará en seguida la indicación del honorable Diputado de Osorno.

Puesto en votación el artículo, fué aprobado por 16 votos contra 13, absteniéndose de votar dos señores Diputados.

El señor **Arlegui Rodríguez** (Vicepresidente).—Aprobado el artículo.

Va á votarse ahora la indicación del honorable señor Richard, para agregar como artículo 9.º el 5.º de la ley de 10 de Septiembre de 1869.

El señor **Secretario**.—Dice este artículo:

«Art. 5.º Si, transcurridos los plazos establecidos en la presente ley, no se presentare el empleado á servir su destino, se tendrá esta inasistencia como causal bastante para que la autoridad competente, siguiendo los trámites legales, pueda declarar vacante el empleo. Ejecutoriada la declaración de vacancia, el empleado cesante tendrá el plazo de tres meses para iniciar su expediente de jubilación, la cual se le concederá siempre que reúna los requisitos exigidos por la ley del caso, sin que obste para ello el ser empleado cesante.»

Puesta en votación la indicación del señor Richard, fué aprobada por 21 votos contra 8, habiéndose abstenido de votar cuatro señores Diputados.

El señor **Arlegui Rodríguez** (Vicepresidente).—Aprobada la indicación.

En tercera discusión el artículo 6.º

El señor **Secretario**.—Dice el artículo:

«Art. 6.º Las licencias deben, en todo caso, solicitarse por conducto y con informe del jefe respectivo, acompañando el correspondiente certificado del médico cuando la solicitud tenga por objeto atender al restablecimiento de la salud. Las licencias de los jueces letrados se solicitarán por conducto y con informe del presidente de la Corte respectiva.»

El señor Díaz Besoán ha hecho indicación para redactar el artículo en esta forma:

«Art. 6.º Las licencias deben, en todo caso, solicitarse por conducto y con informe del jefe respectivo, acompañando el correspondiente certificado de un médico nombrado por éste cuando la solicitud tenga por objeto atender al restablecimiento de la salud. Las licencias de los jueces letrados se solicitarán por conducto de la respectiva Corte, con informe de ésta y del correspondiente médico de ciudad.»

El señor Richard ha hecho indicación para suprimir la segunda parte del artículo y trasladar al principio del artículo la frase: «cuando la solicitud

tenga por objeto atender al restablecimiento de la salud.»

El señor **Mac-Oleare**.—Me permito enviar á la Mesa una redacción nueva para el artículo 6.º en discusión, que someto á la consideración de la Honorable Cámara.

Buena al señor Secretario se sirva darle lectura.

El señor **Secretario**.—Dice así:

«Las licencias deben solicitarse por conducto y con informe del jefe respectivo.

Quando tenga por objeto atender al restablecimiento de la salud, será informada por uno ó más médicos.

Quando el informe sea dado por el médico de ciudad, será gratuito.»

El señor **Arlegui Rodríguez** (Vicepresidente).—En discusión el artículo con las modificaciones propuestas.

¿Algún señor Diputado desea usar de la palabra?

El señor **Richard**.—Pido la palabra.

El señor **Arlegui Rodríguez** (Vicepresidente).—La tiene Su Señoría.

El señor **Richard**.—Sólo para hacer presente que las observaciones que formulé en la sesión anterior, respecto de este artículo, no llegaron á tomar la forma de una indicación.

Orei, á primera vista, que el informe del jefe de la oficina debía referirse tan sólo á las solicitudes de licencia por causa de enfermedad; pero las observaciones del honorable Diputado de Mulchén, en el sentido de que este informe debe expedirse tanto en esas solicitudes como en las motivadas por asuntos particulares, me parecieron satisfactorias.

Sin embargo, comprendo la necesidad de aclarar suficientemente la disposición, como lo hace la redacción que propone el honorable Diputado de Limache.

Respecto de la segunda parte del artículo, relativa á las licencias de los empleados del orden judicial, mantengo mi opinión de que es mejor dejar el punto para ser consignado en el reglamento que dicte el Presidente de la República, y esto me inducirá también á dar mi voto á la indicación del honorable Diputado de Limache, que suprime esa parte.

El señor **Díaz Besoán**.—La indicación que me permití formular en la sesión anterior, tenía por objeto hacer más claro el sentido del artículo 6.º Como la del honorable Diputado de Limache llena este objeto, no tengo inconveniente para aceptarla en lugar de la que yo había propuesto.

Debo tan solo manifestar que no acepto la última parte por cuanto tiende á imponer á empleados que no son fiscales ciertas obligaciones que, á mi juicio, no hay derecho de imponerles.

Por esta razón daré mi voto á la indicación del honorable Diputado de Limache, exceptuando la última parte que creo debe ser rechazada.

El señor **Arlegui Rodríguez** (Vicepresidente).—¿Su Señoría retira la indicación que había formulado?

El señor **Díaz Besoán**.—Sí, señor Presidente, para aceptar la del honorable Diputado de Limache, con excepción de la última parte.

El señor **Arlegui Rodríguez** (Vicepresi-

dente).—Quedará entonces retirada la indicación del honorable Diputado de Curicó.

¿Algún otro señor Diputado hace uso de la palabra?

El señor **Bannen**.—Pido la palabra.

El señor **Arlegui Rodríguez** (Vicepresidente).—La tiene Su Señoría.

El señor **Bannen**.—Para apoyar en todas sus partes la indicación del honorable Diputado de Limache, que contiene más ó menos las mismas disposiciones del artículo, modificando tan sólo su redacción en el sentido de dejar al Presidente de la República en situación de dictar con entera libertad los reglamentos para la concesión de licencias.

En lugar de establecer que la solicitud irá acompañada del informe médico, se dice que será informada por uno ó más médicos á fin de que el reglamento correspondiente pueda fijar la manera como se procederá en estos casos, impidiendo, por ejemplo, que sea el mismo empleado quien elija el médico que ha de informar, y dejando esta atribución al jefe, que vería cuál era el facultativo ó facultativos adecuados para el efecto. La práctica ha demostrado que no hay conveniencia en dejar á los mismos interesados la elección del médico que debe informar estas solicitudes.

Con respecto á que los informes expedidos por los médicos de ciudad deben ser gratuitos, se comprende que la disposición va dirigida á favorecer á los empleados pobres. Tal vez sería innecesaria, porque parece natural que los médicos de ciudad presten este servicio gratuitamente; pero á fin de evitar dudas á este respecto, creo conveniente mantenerla.

Me parece no haber oído otras objeciones á la indicación, y me limito á lo expuesto para fundar mi voto.

El señor **Díaz Besoain**.—La objeción que yo he hecho á la última parte de la indicación del honorable Diputado de Limache, es que por ella se va á imponer ciertas obligaciones á empleados que no son fiscales. Los médicos de ciudad son funcionarios municipales, y no veo cómo puede la ley, sin causas gravísimas, ir á expropiar servicios que son por su naturaleza remunerables.

El señor **Bannen**.—La ley puede agregar obligaciones á las que ya pesan sobre los empleados de que se trata.

El señor **Díaz Besoain**.—No creo que el Estado tenga el derecho de imponer cargas á funcionarios que de él no dependen.

El señor **Bannen**.—Las personas, honorable Diputado, que sean nombradas para esos empleos, verán si les conviene ó no desempeñarlos con la nueva obligación que se les impone.

El señor **Arlegui Rodríguez** (Vicepresidente).—¿Algún señor Diputado desea hacer uso de la palabra?

¿Algún señor Diputado desea hacer uso de la palabra?

Cerrado el debate.

Van á votarse los dos primeros incisos del artículo propuestos por el honorable Diputado por Limache en reemplazo del 6.º del proyecto. En seguida se votará por separado el último inciso que ha sido observado.

Puestos en votación los dos primeros incisos del artículo propuesto por el señor Mac-Clure, fueron aprobados por 30 votos contra 2.

El inciso final fué aprobado por 25 votos contra 3.

El señor **Arlegui Rodríguez** (Vicepresidente).—Aprobado el artículo en la forma propuesta por el honorable Diputado por Limache, queda terminada la discusión del proyecto.

El señor **Silva Wittaker**.—Ruego al señor Vicepresidente se sirva hacer publicar en el *Diario Oficial* el estado que remito á la Mesa y en el cual aparece un resumen de las licencias otorgadas á los empleados de aduana desde Aencud á Arica. Según este estado, el término medio de las licencias durante el año 92 fué de siete días y fracción por empleado, cifra que, como se ve, es insignificante.

El señor **Arlegui Rodríguez** (Vicepresidente).—Se hará lo que pide el honorable Diputado.

Pasaremos á ocuparnos del proyecto del honorable Diputado de Carelmapu sobre forma de pago de la contribución de haberes en los capitales acensuados.

El señor **Secretario**.—El proyecto es el siguiente:

«Artículo único.—La contribución establecida por la ley de 22 de Diciembre de 1891 se cobrará en los capitales acensuados sobre un capital que, suponiéndolo colocado al 8 por ciento anual produzca la misma renta que el capital acensuado al interés establecido por la escritura de fundación.»

El señor **Arlegui Rodríguez** (Vicepresidente).—Está en discusión general el proyecto.

El señor **Santelices**.—En el preámbulo del proyecto que tuve el honor de presentar expresé que, en mi concepto, las oficinas públicas encargadas de percibir el impuesto de haberes mobiliarios en lo relativo á capitales acensuados, han interpretado mal la disposición legal y producido con tal interpretación injusticias manifiestas. El hecho aseverado es perfectamente exacto, y agregaré:

Las indicadas oficinas públicas han estado cobrando la contribución establecida por la ley de 22 de Diciembre de 1891 y la cobran hoy mismo sobre el capital acensuado y á razón de tres pesos por cada mil pesos de dicho capital, de donde resulta que los capitales impuestos al 1 por ciento al año han soportado un gravamen de 30 por ciento sobre la renta, los al 2 por ciento el 15 por ciento, los colocados al 3 por ciento una contribución de 10 por ciento, también sobre la renta; los al 4 por ciento han pagado el 7.50 por ciento, y así los demás según el tipo de interés que devengan.

Esta manera de interpretar la ley completamente equivocada en mi concepto, y lo que es más raro, no resistida hasta la fecha por los contribuyentes, dió origen al proyecto en discusión fuera de que estimo que en la parte relativa á impuestos la ley necesita revisión.

Toda ley, señor Presidente, se presta en sus disposiciones á interpretaciones que suelen ser hasta contradictorias, y para aclarar su sentido se necesitan frecuentemente leyes interpretativas; pero en el caso actual la interpretación equivocada de la ley ha sido dada por oficinas públicas dependientes del Ministerio de Hacienda, y en consecuencia el mal podría quedar remediado si el honorable señor Ministro de

Hacienda entendiera la ley en el sentido que el gravamen que ella impone es de tres por mil sobre la renta que producen los capitales acensuados y no de tres por mil sobre el valor nominal de esos capitales.

Comprendida la ley así, es decir, en su verdadero sentido, se ordenaría á los empleados dependientes del Ministerio que cobraran en esa forma la contribución.

Voy á dar algunas de las razones que abonan esta interpretación de la ley.

El artículo de ella en cuestión es el 36, cuyo inciso 2.º dice: «los haberes mobiliarios comprenderán»; y después de una enumeración agrega «los *censos* percibidos durante el año corrido desde el 1.º de Febrero hasta el 31 de Enero del año en que se hace el pago del impuesto.» Es decir, un año completo.

Como ve la Honorable Cámara, la ley grava los *censos*.

Lo que se entiende por *censos* nos lo dice sin dejar lugar á dudas nuestro Código Civil en su artículo 2,022 en los siguientes términos que me permito leer íntegros para explicarme mejor:

«Se constituye un *censo* cuando una persona contrae la obligación de pagar á otra un rédito anual, reconociendo el capital correspondiente, y gravando una finca suya con la responsabilidad de rédito y del capital.

Este rédito se llama *censo* ó canon; la persona que le debe, censuario; y su acreedor, censalista.»

De modo, pues, que lo gravado es el *censo* y según nuestro Código Civil se llama *censo* el rédito ó canon que devenga anualmente el capital.

Para mí, señor, esto es claro; pero como alguien puede dudar porque la palabra *censo* se emplea también en el sentido del capital impuesto, diré que el artículo 36 de la ley grava los *censos percibidos* durante el año y no necesito decir que los *capitales* no se *perciben*, de modo que no pueden ser los capitales los que grava la ley.

Repito, señor, que si esta explicación satisficiera al honorable señor Ministro de Hacienda y en consecuencia ordenara á los empleados dependientes de Su Señoría que procedieran en concordancia con ella, el asunto quedaría terminado; pero como consecuencia de esta declaración debería también Su Señoría ordenar que la Tesorería general devolviera de las contribuciones percibidas el exceso cobrado.

Este exceso varía en cada caso según el tipo de interés del censo y es fácil conocer á cuánto asciende.

Así, por ejemplo, en el caso de un capital de cien mil pesos al cuatro por ciento al año la Tesorería Fiscal ha cobrado de contribución, á razón de tres por ciento sobre el capital trescientos pesos, y como ha debido cobrar tres por ciento sobre los cuatro mil pesos que dicho capital produce solamente, la contribución debida es doce pesos. Debe en consecuencia devolverse, y por haberse cobrado indebidamente en el caso propuesto doscientos ochenta y ocho pesos.

Y note la Honorable Cámara que en lo que va corrido del año se han pagado contribuciones en la forma que crítico, por capitales que suman más de diez millones de pesos y que están en arcas fiscales.

Pero si es ésta, como en realidad lo es, la interpretación correcta, el sentido genuino de la ley, debo

declarar que no encuentro equitativo el que no se aplique el mismo criterio á todos los que tienen análogos haberes. Así el que tiene, por ejemplo, el usufructo de un capital invertido en títulos de crédito ó en propiedades paga el impuesto sobre el capital y carece como el censalista de la nuda propiedad.

Uno y otro sólo tienen derecho á la renta y uno paga sobre el capital y el otro sobre el canon.

Aplicada la ley en su verdadero sentido, todavía puede suceder que un mismo capital pague dos veces contribución en parte del año ó en todo él, como sucedería en el caso en que el rédito ó censo que ha satisfecho el impuesto de haberes se invierta inmediatamente después de cobrado en títulos ó en propiedades.

La base tomada por la ley para gravar los haberes muebles ó inmuebles es la tasación ó estimación anual ó semestral por peritos ó por una comisión de las cosas en que están invertidos los capitales y á esa base se sustraen los capitales acensuados, porque la ley estimó que el haber del censalista es su renta.

Pero, dejando á un lado estos puntos, diré: se trata de una ley administrativa y de un artículo de ella que debe ser aplicado por empleados dependientes del Ministerio de Hacienda, que si consultaran á su superior jerárquico, éste debería darles su opinión, de modo que me parece que el honorable señor Ministro no ha de tener inconveniente para decir lo que piensa de la disposición legal mal interpretada en mi concepto.

El señor *Vial* (Ministro de Hacienda).—Es efectivo, señor Presidente, que los empleados de Hacienda encargados de la percepción de este impuesto han entendido que él debía cobrarse sobre los capitales acensuados y no sobre la renta que producen, como parece desprenderse del tenor literal de la ley. Estos, repito, han cobrado este impuesto de tres por mil sobre el capital reconocido, á pesar de que éste es un punto dudoso de la ley, que se presta, en mi concepto, á la interpretación que le da el honorable Diputado por Carelmapu, porque han creído que el propósito del legislador ha sido gravar los capitales, como lo ha dispuesto claramente al referirse á los efectos públicos, bonos de deudas extranjeras, acciones de sociedades anónimas, etc.

Para salvar esta doble interpretación, sería conveniente que se reformara la ley en esta parte; porque me parece evidente que el legislador no ha querido gravar con el impuesto de tres por mil los capitales acensuados, gravando la renta que producen con una contribución desproporcionada. Esta aclaración puede hacerse en el sentido indicado por el honorable Diputado por Carelmapu; y sometiendo la renta de los capitales acensuados á la apreciación de las mismas personas encargadas de cotizar los demás valores mobiliarios como bonos, acciones y demás.

Mientras tanto, yo creo que debe devolverse aquella parte de la contribución indebidamente cobrada.

El señor *Santelices*.—Acepto, señor Presidente, el temperamento propuesto por el señor Ministro que persigue el mismo propósito que he tenido en vista al proponer el presente proyecto, en la inteligencia que, en lo futuro, el impuesto de haberes mo-

biliarios no se cobrará sobre los capitales acensuados, sino sobre los réditos que produzcan; y que además se devolverá á los censualistas lo que indebidamente se les ha cobrado.

Por lo demás, yo no tengo inconveniente para que la interpretación que el señor Ministro y yo damos á la ley quede consignada en un proyecto por separado, ó para que el mal se remedie administrativamente, por medio de instrucciones impartidas por el señor Ministro. Más aún, creo que interpretando el señor Ministro de Hacienda y yo de una manera uniforme el sentido de la ley, no tengo inconveniente alguno para retirar mi proyecto, ya que Su Señoría ha de clarado que la interpretación que se ha dado á la ley es equivocada.

El señor *Díaz Besoain*.—Me parece, señor Presidente, que el honorable Diputado por Carelmapu no se ha apercibido bien de las palabras del honorable Ministro de Hacienda.

El señor Ministro ha insinuado la conveniencia de dictar alguna disposición con el objeto de salvar la doble interpretación á que se ha prestado la ley. Creyendo yo también necesario hacerlo así, para no dar motivo alguno á que se cometa la injusticia que se ha cometido en el cobro de la contribución sobre los capitales acensuados, me opongo al retiro del proyecto.

El señor *Arlegui Rodríguez* (Vicepresidente).—¿Su Señoría se opone al retiro del proyecto?

El señor *Díaz Besoain*.—Sí, señor.

El señor *Arlegui Rodríguez* (Vicepresidente).—Continúa la discusión.

El señor *Hevia Riquelme*.—¿No está informado por la Comisión este proyecto?

El señor *Arlegui Rodríguez* (Vicepresidente).—No, señor; se acordó eximirlo del trámite de Comisión.

El señor *Hevia Riquelme*.—Yo creo que el proyecto del honorable Diputado por Carelmapu es justo y debe aprobarse, pues tiende á modificar y destruir un defecto gravísimo de la ley del 91. Pero me parece que él no alcanza á salvar todos los vacíos de esa ley.

Así los bonos, las cuentas corrientes en los bancos, etc., deberían pagar sobre el interés que producen y no sobre el capital, que varía de un día para otro, por lo cual unas veces el impuesto se cobra de menos y otras de más.

Creo que sería más equitativo cobrar el impuesto sobre el interés, según una cuota determinada. En la actualidad, para cobrar el impuesto sobre los bonos sobre los depósitos en los Bancos, etc., es necesario efectuar largas y difíciles operaciones.

Me parece que haríamos mejor obra pasando el proyecto á Comisión á fin de que allí, contempladas todas las irregularidades que en esta materia presenta la ley, se propusiese una modificación general de ella.

Yo, por mi parte, me atrevo á insinuar que podría tomarse como base un interés de 5 por ciento y cobrarse sobre el capital un impuesto de tres por mil. Así nadie se perjudicaría y los Bancos, que no pue-

den estar haciendo largas operaciones para sacar el impuesto sobre un peso ó dos, verán facilitada su tarea. Por lo demás, el 5 por ciento sobre el interés da tanto como el tres por mil sobre el capital.

Sin embargo, no se me oculta que por justa que sea esta idea, no sería posible discutirla sobre tabla; y por eso es que me atrevo á insinuar la conveniencia de pasar el proyecto á Comisión, la cual es de esperar que despacharía su informe á la brevedad posible; y así haríamos una obra completa.

El señor *Santelices*.—Quedando aceptada por la Cámara la interpretación que á la ley ha dado el señor Ministro de Hacienda, yo no tendría inconveniente alguno para aceptar el trámite que propone Su Señoría.

El señor *Hevia Riquelme*.—¿Pero esa interpretación sería en el sentido de que el impuesto sobre los capitales acensuados debe recaer sobre los réditos y no sobre los capitales?

El señor *Santelices*.—Sí, señor.

El señor *Hevia Riquelme*.—En ese caso, siento no estar de acuerdo con Su Señoría, porque me parece á mí que la ley, de una manera muy clara, ha querido gravar los capitales acensuados y no sus réditos. En efecto, aunque el artículo 36 de la ley municipal dice: «censos percibidos» pareciendo referirse al interés del capital, vea Su Señoría el artículo 43, que complementa al 36, y que dice:

«Los censualistas pagarán anualmente el impuesto en la Tesorería Municipal de su residencia.

La Tesorería Nacional percibirá este impuesto al hacer el pago de los intereses de censos redimidos en arcas fiscales, y la Tesorería Municipal de la residencia del censualista cobrará anualmente en la Tesorería Nacional la cuota correspondiente.»

Me parece que hay, además, otra disposición, más explícita todavía, que se refiere al momento de pagar el impuesto, que debe ser el mismo de percibir el rédito. La ley no ha establecido que el impuesto será sobre el rédito, como yo, por mi parte, desearía que fuese, sino sobre el capital.

De todos modos, habría conveniencia, á mi juicio, en que, tomando por base un tipo de interés, se gravara el capital con un tanto por ciento.

La comisión podrá despachar su informe en ocho días, con sólo imponerse de las opiniones que se han emitido.

El señor *Edwards* (don Eduardo).—Deseaba pedir la palabra, señor Vicepresidente, para oponerme á que este proyecto pasase á Comisión, cuando ya la Cámara ha acordado eximirlo de ese trámite y es tan urgente la necesidad de su despacho.

Es de advertir que la aprobación de este proyecto no puede impedir una modificación más general de la ley, como lo quiere el señor Diputado por Taltal.

Pero sucede en la actualidad que, según es el interés de los capitales, se cobra la mitad ó la tercera parte del producto del capital, como impuesto, al paso que, si se adoptara la regla que parece claramente indicada por el tenor de la ley, sólo se cobraría la vigésima parte de lo que se cobra hoy. Porque, realmente, un capital de cien mil pesos que produce un censo de cuatro mil pesos anuales, debe pagar,

